--- Trelew de febrero del año dos mil once.----------

--- **AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 01 por el Sr. C. S. M., -quien se presenta en el carácter de apoderado de la lista interna denominada “Lista Naranja” del Partido Coalición Cívica - ARI- contra la resolución de fecha 03 de diciembre del 2010 del Tribunal Electoral Municipal.---------- Al respecto, de la documentación acompañada y de las propias manifestaciones del recurrente (Será apoderada de la NÓMINA la Sra. H., M. L. – D.N.I.**.***.***, ver fs. 02vta., quinto párrafo), no surge el carácter de apoderado que invoca.----------

---------- En tal contexto, conforme el art. 40 del Reglamento Interno del Servicio Electoral Provincial que acompaña el apelante se define al apoderado de la lista como el afiliado que se presenta como tal y solicita por escrito la reserva de un color, y tiene la característica de tal hasta la proclamación de autoridades. A la vez, el art. 41 del citado reglamento establece que los apoderados podrán tomar vistas de las presentaciones y tendrán un plazo de dos días para reformular las que hubieren sido observadas o impugnar las que hubieren sido presentadas, por lo que el peticionante en principio carecería de personería para presentar el recurso interpuesto.---------- Ello así, por aplicación del art. 46 del Código Procesal en virtud del cual la persona que se presenta en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar en su primer escrito los documentos del carácter que inviste.----------En efecto, las personas jurídicas, (en el caso simple asociación) se expresan a través de sus representantes, y la justificación de la personería exige la presentación de los documentos –ley de creación, acta constitutiva- de los que surjan las facultades para obligarlas frente a terceros. Es que, no cabe dentro del sistema legal, la posibilidad de que alguien, aunque pertenezca a una asociación o agrupación, actúe en nombre de ésta sin mandato expreso otorgado en debida forma, toda vez que las gestiones oficiosas no tiene cabida en el desenvolvimiento de un sujeto jurídico colectivo (Conf. CNCiv, Sala B, 19/03/98, Labonia, Domingo Carlos y otros c/ Asociación Mutual del Personal Superior de SEGBA s/ cobro de sumas de dinero”.ElDial AE323).----------

--- Siendo que el art. 35 ap. IV, de la ley provincial XII, Nro. 2, que regula lo atinente a la formación y actividad desarrollada por los partidos políticos, en concordancia con el art. 21 de la ley nacional Nro. 23298 establece que las elecciones partidarias se regirán por la Carta Orgánica del partido, y subsidiariamente por esa ley y en lo que sea aplicable por la legislación nacional, y que la Carta Orgánica del partido Coalición Cívica otorga facultades al Servicio Electoral para dictar su propio reglamento (art. 42), en virtud del cual se define específicamente quien asume la calidad de apoderado y sus facultades, el presentante deberá en el plazo de dos días, acreditar tal carácter bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Requerir al Sr. C. S. M. que acredite el carácter de apoderado de la lista interna denominada “Lista Naranja” del Partido Coalición Cívica – Ari, en el plazo de dos (02) días bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.----------

--- II. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 7 – Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DEL AÑO 2011- SICA.- CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA